

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2982-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Viernes 27 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-75459/16

VISTO el Expediente N° 21567-75459/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce Acta de infracción MT 0381-002459 labrada el 16 de diciembre de 2016, a **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA** (CUIT N° 30-50000173-5), en el establecimiento sito en calle Alsina N° 128 de la localidad de Quilmes, partido de Quilmes, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle Teniente General Juan Perón Nº 430 de Buenos Aires; ramo: Servicios de la banca minorista; por violación a los artículos 3º a 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 98, 71, 160, 172, 187, 208 al 211, 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º incisos "a", 8º incisos "a" y "b", 9º incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 900/15; a la Resolución SRT N° 84/12:

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección 390-891 de fojas 3;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante a fojas 11, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante a fojas 12;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según artículo 5º inciso "a" de la ley Nº Ley 19.587; los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nº 1338/96, afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del servicio de medicina del trabajo, según artículo 5º inciso "a" de la Ley Nº 19.587; los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Decreto Nº 1.338/96, afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado en el que conste nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector y horario que realiza, no correspondiendo ser merituado en la presente resolución atento la falta de tipificación legal de la conducta presuntamente infringida;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual a todo el personal, según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación al personal, según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587, en materia: prevención de incendios, evacuación, primeros auxilios y trabajo en oficina, afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar ni entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo, conforme artículos 10 del Decreto 1.338/96 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de la referencia se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados, conforme artículos 160, 172 y 187 del Anexo I del Decreto Nº 351/79), afectando a treinta (30) trabajadores encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 35 del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según Resolución N° 900/15 SRT, afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de la referencia se labra por no efectuar ni registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, conforme artículo 9º inciso D Ley Nº 19.587 y artículo 98 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a treinta (30) trabajadores encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de la referencia se labra por no realizar mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación, conforme artículo 8º inciso A Ley Nº 19.587, artículo 71 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y Resolución SRT Nº 84/12, afectando a treinta (30) trabajadores encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0381-002459, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 10.149;

Que ocupa un personal de cinco mil diecinueve (5019) trabajadores, afectando a treinta (30) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley

 N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA una multa de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTE (\$ 1.905.120.-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley Nº 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 3º a 13 del Decreto Nacional Nº 1.338/96; a los artículos 98, 71, 160, 172, 187, 208 al 211, 213 del Anexo I del Decreto Nacional Nº 351/79; a los artículos 5º inciso "a", 8º incisos "a" y "b", 9º incisos "d" y "k" de la Ley Nacional Nº 19.587; a la Resolución SRT Nº 900/15 y a la Resolución SRT Nº 84/12.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.27 14:08:50 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo